

“Aproximación al concepto de organización criminal e injusto sistémico”¹
“Approximation to the concept of criminal organization and systemic unfair”

Alri Zurita Gutiérrez²
Universidad de Sevilla, España

Como referenciar este artículo:

Zurita Gutiérrez, A. (2019). “Aproximación al concepto de organización criminal e injusto sistémico”. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 82-108. Recuperado de: <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticas/article/view/379>

RESUMEN

El presente trabajo de investigación muestra los problemas y dificultades para determinar un concepto de organización criminal. El punto de partida es el marco legal español y la dogmática penal funcionalista. De esta forma, se busca conocer e identificar las implicaciones y alcance de la organización criminal, debido a su incidencia negativa en las sociedades actuales.

Palabras claves: *Autopoiesis. Concepto Normativo. Conclusiones. Estructura Delictiva. Injusto sistémico.*

ABSTRACT

This research paper shows the problems and difficulties in determining a concept of criminal organization. The starting point is the Spanish legal framework and the civil criminal dogmatic. In this way it seeks to know and identify the implications and scope of the criminal organization, due to its negative impact on current societies.

Keywords: *Autopoiesis. Normative concept. Conclusions. Criminal structure. Systemic unfair.*



¹ El presente trabajo se realiza en el marco del Grupo de investigación SEJ617: Nuevas Dinámicas del Derecho Privado Español y Comparado.

https://investigacion.us.es/sisius/sis_degrupos.php?ct=&cs=&seltext=SEJ-617&selfield=CodPAI

² Licenciado en Derecho por la Universidad Mayor de San Simón (Bolivia), realizó dos Diplomados en postgrado, obtuvo la Suficiencia Investigativa por la Universidad de Sevilla y es Doctor en Derecho penal también por la Universidad de Sevilla (España). Actualmente se encuentra concluyendo estudios de convalidación parcial en la Universidad de Sevilla (España). Tiene un par de publicaciones en Revistas jurídicas de Brasil y Colombia. Email: zuritaalri@gmail.com

1.- INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la organización criminal es complejo, puesto que en su seno se producen un numerosos de delitos tales como; narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas, blanqueo de capitales entre otros. Por esa razón, es imprescindible primero identificar qué es una organización criminal, a primera vista puede ser engañosamente fácil identificar el concepto, pero lo cierto es que no es así, porque es un fenómeno que cambia constantemente y se adapta.

Existe, por tanto, una problemática en torno a la identificación y conceptualización de dicho fenómeno en el plano dogmático. Por esta razón, haremos un abordaje desde el punto de vista dogmático pasando también por ver como define la normativa española el mencionado delito. Consideramos que el estudio de la estructura dogmática de la organización criminal ayudará a identificar mejor este fenómeno delictivo y en este sentido nos apoyaremos en la teoría del funcionalismo normativo. Esta teoría hace la relación de la organización criminal como un injusto sistémico para fundamentar su imputación. Por último, se planteará las conclusiones correspondientes a las que llegamos, después del estudio realizado sobre la dogmática penal actual orientada en este sentido y apoyándonos también en la forma de tipificación del delito en la norma penal española.

2. PROBLEMÁTICA CONCEPTUAL DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

La evolución del crimen organizado hacia una dimensión internacional ha significado un cambio en sus estructuras orgánicas que ha dado lugar a un modelo que presenta varias diferencias con los anteriores, es decir, una operatividad a escala mundial, unas conexiones transnacionales extensivas y, sobre todo, la capacidad de retar a la autoridad nacional e internacional (Méndez Rodríguez, 2017, p. 252). Probablemente debido a esta complejidad e insuficiente conocimiento, una aproximación conceptual a esta noción suscita no pocos interrogantes. Es por ello, que en el crimen organizado se tiende más bien a la enumeración descriptiva de un conjunto de rasgos (De La Cuesta Arzamendi, 2001, p. 87-88). Ahora bien, el problema de su apropiada delimitación conceptual no es sino el primero de los variados retos que plantea la intervención penal sobre esa realidad en busca de una disciplina jurídica

que se denomina criminalidad organizada (De La Cuesta Arzamendi, 2001, p. 94). En el plano internacional tanto Naciones Unidas como la Unión Europea son conscientes de este problema, y en tal sentido han tratado de conceptualizar este fenómeno criminal. De esta manera, entendemos que parcialmente existen puntos comunes y, además una intención de unificar conceptos para luchar contra este tipo de delito, lo que no ha sido suficiente, por lo que se buscan directrices que orienten la identificación de la organización criminal, aunque la tarea se complica debido a los cambios que presenta este fenómeno.

Pues bien, a pesar de ser vocablos comúnmente empleados los de delincuencia organizada o criminalidad organizada, su definición ha sido laboriosa y numerosas instituciones nacionales, regionales o mundiales han intentado con poco éxito elaborar una definición de crimen organizado, pues dicha tarea no es fácil dada su versatilidad, heterogeneidad, pluralidad de actuaciones, forma reticular de organizarse, o la magnitud de las manifestaciones en las que se desarrolla, confluyendo aspectos plenamente legales con otros que están totalmente fuera de la ley cuyas influencias recaerán en sectores políticos, sociales, económicos muy diversos y en vertientes públicas y privadas (López-Muñoz, 2015, p. 26-27). En suma, por una parte, el concepto de criminalidad organizada tiene un singular carácter criminológico, y, por otra, resulta complejo arribar a una noción unívoca del mismo. Así lo manifiesta la mayor parte de la doctrina española (Choclán Montalvo, 2001, p. 235, Anarte Borrillo, 1999, p. 20).

Se ha de mencionar también, que los delitos de organización criminal ocupan una posición muy peculiar en el ordenamiento jurídico, basta compararlos someramente con infracciones criminales “normales”, en las que se produce una lesión a un bien jurídico individual en concreto. Si se relaciona el mero hecho de formar parte de una asociación penalmente ilícita, con la estructura de aquellos delitos de lesión, se comprueba que los actos concretamente realizados para la integración en una organización criminal son previos conceptualmente a toda preparación, respecto a una infracción individual en concreto (Cancio Meliá, 2008, p. 385). Dicho fenómeno en esencia es poco claro y se presenta particularmente complejo, mal estudiado y con problemas de abordaje por que se conoce poco acerca de la naturaleza y del verdadero alcance y peligro que supone para el orden social, político, económico, y también porque se desconocen qué medios pueden garantizar adecuadamente su control (Iglesias Río,

1999, p. 99). Además, se proponen elementos propios de la organización criminal, para una apropiada conceptualización, tanto cuantitativos como cualitativos, requiriendo dentro de los primeros un determinado número de integrantes, la permanencia, el secretismo y además un determinado grado de rigidez o de jerarquización. La suma de dichos elementos hace posible la cristalización del elemento cualitativo, es decir, la capacidad o potencial lesivo de dicha organización que está dirigido a un determinado fin, el cual es variado, según se trate del delito de “terrorismo u organización criminal” (De La Cuesta Arzamendi, 2001, p. 87).

Pese a ello, existen singulares acercamientos dogmáticos respecto a la conceptualización normativa de la organización criminal, Así, POLAINO-ORTS aplica la denominación de los delitos de organización a aquellas figuras consistentes en la agrupación de varias personas con el fin de cometer un delito ulterior. Tales tipos legales configuran delitos de organización -criminal- porque el injusto consiste, precisamente, en la conformación de una organización idóneamente delictiva, esto es: de una empresa idónea para cometer delitos y cuya finalidad es la comisión de futuros delitos (Polaino-Orts, 2013, p. 155). Otros autores exponen determinadas características de esta figura legal, previa aclaración del grado de complejidad que representa conceptualizar dicho fenómeno criminal (Faraldo Cabana, 2012, p. 33 y ss.). Por su parte, CANCIO MELIÁ con razón explica que la noción del injusto debería estar en condiciones de explicar la criminalización en sí misma y la severidad de la pena prevista. Sólo se puede proponer una definición de organización operativa en el plano de la tipicidad de los delitos de “criminalidad organizada” si previamente se identifica el injusto al que da lugar la existencia de la asociación ilícita -en nuestro caso, organización criminal- entendida en cuanto delito de organización (Cancio Meliá, 2007, p. 1).

Ahora bien, cabe mencionar que tiempo atrás esta acepción se refería a las bandas criminales, dedicadas a cierta clase de delitos y a las organizaciones expresamente concebidas para el delito, tipo mafia. En la actualidad se usa normalmente esa calificación para referirse especialmente a los grupos supranacionales que controlan amplios campos delictivos (drogas, prostitución, tráfico de personas o de armas, blanqueo de dinero, etc.) (Quintero Olivares, 1999, P. 177), y esa versatilidad en la comisión de delitos dificulta la tarea de definir la criminalidad organizada y a su vez coincide con la necesidad de diferenciar la organización

criminal de una simple asociación para delinquir esporádica (Sánchez García De Paz, 2004, p.623).

Otro problema es la pluralidad de manifestaciones que desarrolla en distintos países, y la diversa dimensión del fenómeno, haciendo que resulte difícil acoger un concepto que reúna unas notas características consensuadas en todos los ámbitos y países (Zúñiga Rodríguez, 2006, p. 41). En este entendido, al tratarse de un fenómeno de enorme complejidad, ha sido abordado desde diversas perspectivas de análisis, como la económica, política, sociológica, antropológica y jurídica, resaltando que han sido más escasos los trabajos con visiones integradoras desde la perspectiva criminológica (Zúñiga Rodríguez, 2006, p. 40).

Desde hace largo tiempo el concepto de organización criminal ha sido marco de vivas polémicas, lo que ha ocasionado que la doctrina se vea en la necesidad de distinguir esta figura de otras afines. De ahí que se hayan discutido particularidades propias de este fenómeno, como las cuál es el número mínimo de miembros exigidos, y sus notas distintivas, es decir, el carácter estable y duradero del vínculo social, la organización misma, la pluralidad de indeterminación de los hechos delictivos programados (García-Pablos De Molina, 1984, p. 302-303). Por tanto, la importancia del concepto de organización no es un apriorismo, sino una consecuencia obligada del propio tipo penal (García-Pablos De Molina, 1984, p. 304).

Hoy en día, importa hacer una búsqueda desde el punto de vista funcional, alejado de conceptos ontológicos, es decir, de la naturaleza de las cosas, y a través de consensos intersubjetivos sobre determinados hechos sociales a los que se otorga la categoría de criminales, para obtener una nota adjetiva que la distinga de otros tipos de criminalidad. Dichos consensos tendrán que ser funcionales, para una mejor comprensión del fenómeno en el sentido de establecerse *qué no es* organización criminal, y *qué es*, y, por tanto, poder uniformar acuerdos para su mejor prevención y represión; dicho, en otros términos, no se puede luchar contra lo que no se conoce, y en nuestro saber racional, no se conoce lo que no se define (Zúñiga Rodríguez, 2009, p. 28). Por esta razón, la tarea de definir la organización criminal se plantea con urgencia, y se torna exigente, la noción de este tipo de injusto, que además tiene que estar en condiciones de explicar la criminalización en sí misma, en la

medida político-criminalmente posible y la severidad de la pena prevista (Cancio Meliá, 2010, p. 87).

A su vez, se debe establecer lo que un ordenamiento jurídico debe *ex ante* entender por organización criminal, a los efectos de determinar los objetos de protección y las formas de ataque, en suma, las conductas punibles, aunque esta figura delictiva comprenda diversos delitos y distintas modalidades de comisión; existen determinados delitos y determinadas formas de ataque que pueden denominarse comunes que darían un contenido material a lo que denominamos organización criminal (Zúñiga Rodríguez, 2009, p. 29), así como su naturaleza dogmática que nos permitirá indagar a fondo en este fenómeno criminal.

3. NORMATIVA EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL

La normativa interna en España tipifica este delito en el Código penal, también la Fiscalía General de España se manifiesta respecto a este fenómeno delictivo, en esa línea es importante estudiar la postura de la Jurisprudencia. Ahora bien, en el año 2010 mediante LO 5/2010 de 22 de junio se introdujeron en el derecho español los delitos de pertenencia a organización criminal y a grupo criminal en el Capítulo VI, “de las organizaciones y grupos criminales”, del Título XXII “Delitos contra el orden público”. El art. 570 *bis* hace referencia a la organización criminal conceptuándola de la siguiente manera:

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos (Código penal español).

En el año 2015 se produjo otra Reforma en el Código penal, pero con respecto al artículo 570 *bis* produjo leves cambios que no cambiaron la esencia del delito de organización criminal que había sido determinado en 2010, ya que sólo derogó “faltas reiteradas” del concepto de organización criminal.

A manera de excurso debemos manifestar que actualmente existe en España un conflicto interpretativo entre la organización y el grupo criminal, esto porque éste último tiene cierta

similitud conceptual con la organización criminal. Y se encuentra tipificado en el 570 *ter* del Código penal y estableciendo lo siguiente:

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por objeto la perpetración reiterada de delitos (Código penal español)

Brevemente, sobre este conflicto se pronuncia una autorizada autora, indicando que las diferencias entre organización y grupo criminales no es de carácter cuantitativo, es decir, no reside en el número de miembros que en ambos casos debe ser mas de dos personas, sino cualitativo. Pues la organización, en contraste con el grupo criminal que se configura como un supuesto más leve, debe tener carácter estable o por tiempo indefinido y entre sus miembros debe existir, de manera concertada y coordinada, un reparto de tareas. De este modo a juicio de LAMARCA PÉREZ, las organizaciones criminales se configuran como un auténtico supuesto de asociación ilícita, en el sentido y con los requisitos que para estos casos había establecido la doctrina y la jurisprudencia hasta antes de la reforma de 2010. Mientras que en el caso de los grupos criminales parece admitirse un supuesto de asociación de carácter transitorio y que a su vez no resultará sencillo de distinguir de los casos de mera codelinuencia (Lamarca Pérez, 2016, p. 984).

Retomando nuestro estudio, la inclusión de la organización criminal supuso la transposición al derecho interno de la Decisión Marco relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DM 2008/841 del Consejo de 24 de octubre) que define el delito de participación en una organización delictiva para el espacio europeo y que tiene como finalidad específica, la lucha contra la delincuencia organizada transfronteriza que por la peligrosidad y proliferación de las organizaciones delictivas requiere, para ser más eficaz, la armonización de las legislaciones y un esfuerzo mayor en la cooperación entre los estados (Méndez Rodríguez, 2017. p. 249-250). La mencionada Decisión Marco hace también referencia a la obtención de un beneficio económico, ya sea directo o indirecto. Al contrastar dicho elemento con la legislación española, observaremos que se omite el beneficio económico del concepto de organización criminal. Por nuestra parte consideramos que el beneficio económico es uno de

los pilares por los que se conforman las organizaciones criminales, por consiguiente, es importante incorporar en el concepto de organización criminal el elemento de beneficio o lucro económico.

Por su parte, la Fiscalía General de España también ha prestado atención a la tarea de identificar este fenómeno criminal, así se advierte en la Memoria de 2006, en la cual destaca que en la actualidad “es reconocido por todo los sectores el poder destructor que la delincuencia organizada tiene para la convivencia pacífica, siendo considerado como uno de los principales desafíos de los sistemas democráticos liberales del mundo occidental, toda vez que algunos de estos grupos criminales pretenden directamente sustituirlos por sus fanatismos integristas políticos o religiosos, y otros indirectamente, convertirlos, mediante la corrupción del poder político, en simples democracias nominales. Son numerosos los acontecimientos que han trascendidos en los últimos años en los que se evidencia que las instituciones de muchas naciones han sucumbido al poder del dinero corruptor o al del fanatismo de diversa índole” (Fiscalía General Del Estado, 2006, p. 524)

Partiendo de esta constatación, y reconocida la consecuente necesidad de combatir este fenómeno criminal, la Fiscalía General, en la Memoria de 2009, trazó diez pautas orientativas para la identificación de la criminalidad organizada, de las cuales seis de estos diez elementos pueden asegurar la presencia de un grupo de delincuencia organizada.

Las diez pautas orientativas son: 1. Existencia de un grupo de personas más o menos numeroso. 2. Reparto de tareas o *de papeles* entre los miembros del grupo con existencia de rígidas normas de disciplina interna y de una jerarquía, a veces extravagante. Suele tener lugar una situación de aislamiento como forma de protección de los cabecillas del grupo mediante la interposición de testaferros, la auto inculpación de los subordinados en sede judicial o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas. 3. Actuación prolongada en el tiempo o indefinida. 4. Comisión de actos delictivos graves. Se despliegan habitualmente técnicas o métodos complejos de ejecución para garantizar el éxito de las actividades delictivas. Cabría citar el uso de alta tecnología para las comunicaciones, las destrezas financieras en el manejo de fondos o distintas formas de relación con la función pública. 5. Actuaciones transnacionales o intensa movilidad territorial dentro del Estado. 6. Uso

sistemático de la violencia o de la intimidación grave. 7. Utilización de los instrumentos jurídicos legales para crear estructuras económicas o comerciales. Es habitual el uso de cualificados profesionales o expertos para garantizar el éxito de sus actividades delictivas. 8. Actividades de blanqueo de capitales. 9. Influencia sobre políticos, medios de comunicación social, funcionarios de la Administración Pública, de la Administración de Justicia o sobre la actividad económica mediante la *corrupción*. 10. Finalidad de una obtención continuada de beneficios económicos y de diversas formas de *influencia* política, social o económica (Fiscalía General del Estado, 2009, p. 993). En esa misma línea se ha mantenido la Fiscalía, así lo manifiesta la circular de 2011, donde se mantienen las mismas pautas orientativas. (Fiscalía General del Estado, 2011, p. 2)

Por su parte la Jurisprudencia española posterior a la reforma de 2010 ha tratado de uniformizar unas pautas que permitan identificar la organización criminal, siguiendo o respetando lo tipificado en el art. 570 *bis* del Código penal. Muestra de ello es una reciente Sentencia, que se establece lo siguiente:

Se reserva el concepto de organización criminal para aquellos supuestos de mayor complejidad de la estructura organizativa, pues es, precisamente, la estabilidad temporal y la complejidad estructural lo que justifica una mayor sanción en atención al importante incremento en la capacidad de lesión. Por lo tanto, para la apreciación de la organización criminal no basta cualquier estructura distributiva de funciones entre sus miembros, que podría encontrarse naturalmente en cualquier unión o agrupación de varias personas para la comisión de delitos, sino que es preciso apreciar un reparto de responsabilidades y tareas con la suficiente consistencia y rigidez, incluso temporal, para superar las posibilidades delictivas y los consiguientes riesgos para los bienes jurídicos apreciables en los casos de codelincuencia o, incluso, de grupos criminales (STS 1233/2018 de 13 de septiembre).

En la misma línea la STS 187/2013 de 11 de febrero, ha delimitado y señalado rasgos característicos de la organización tales como: la coordinación y articulación jerárquica de los implicados; el reparto de papeles dentro del grupo, que excluye la intercambiabilidad de los miembros en las diferentes funciones; el empleo de medios de comunicación no habituales;

y una vocación y permanencia. Este último requisito llega a reemplazar a las notas de transitoriedad y ocasionalidad, utilizadas por las anteriores jurisprudencias y que pasan a ser sustituidas por el carácter “estable o indefinido” como requisito propio de la organización criminal.

Además, es de tener en cuenta otra Sentencia del Tribunal Supremo español que puntualiza lo siguiente: “La organización criminal se caracterizaría por la agrupación de más de dos personas, la finalidad de cometer delitos, el carácter estable o por tiempo indefinido y el reparto de tareas de manera concertada y coordinada con aquella finalidad” (STS 1035/2013 de 9 de enero).

Por último, Tribunal Supremo se manifiesta sobre la parte organizativa, dejando claro la complejidad que implica el carácter organizado de la organización criminal, así lo explica la siguiente Sentencia afirmando que:

Organizar equivale a coordinar personas y medios de la manera más adecuada para conseguir algún fin, en este caso la perpetración de delitos, cuya ejecución se plantea de forma planificada. Así, mediante la integración de unas y otros más funcional a tal objeto, y través de la distribución del trabajo y de los recursos del modo más racional, se busca potenciar las posibilidades de actuación y el rendimiento de las aportaciones aquellas. Aunque, en principio, nada impide que todos los que se integran en un proyecto de esta clase lo hagan en un plano de horizontalidad, lo más normal, a tenor de la experiencia, es que entre ellos rija un cierto principio de jerarquía, encarnado en quien ejerce el papel directivo, generalmente determinado por el control de los recursos. (STS 110/2012 de 29 de febrero)

Debemos tener en cuenta que con esta aclaración acerca de qué se debe entender por organización y de qué no lo es. El Tribunal Supremo también hace referencia a la organización criminal y la coautoría, indicando que el primero tiene una cualidad o perfil empresarial, mientras que segundo tendría siempre algo de artesanal.

Este fenómeno criminal ha animado cómodamente su hábitat natural en el mundo económico, debido al vertiginoso incremento de la criminalidad organizada, el amplio escenario de

actuación y su infiltración en los circuitos de la economía legal, pero no conforme con ello sus enormes tentáculos se han introducido a nivel estructural, produciendo un efecto corruptor de carácter multiplicador que perturba el correcto funcionamiento del tráfico económico y de la vida social e institucional, lo cual exige, de forma correlativa, un cambio de perspectiva para una eficaz identificación y control (Iglesias Ríos, 2001, p. 1450).

4. ESTRUCTURA DOGMÁTICA: EL PARADIGMA DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO INJUSTO SISTÉMICO

La figura de la organización criminal constituye una categoría inicialmente criminológica, que se ha traspolado al ámbito dogmático, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino en el legislativo; por ello constituye una tarea dogmática irrenunciable delimitar técnico-jurídicamente esa noción, analizando las posibilidades y los límites de su empleo dogmático, así como analizar su naturaleza y la estructura de su injusto penal (Jakobs, 2009, p. 87). La organización criminal se define fundamentalmente como un sistema antijurídico. Desde ese punto de vista, se la conceptúa como un “sistema de injusto”, teniendo así una dimensión institucional, más concretamente, de una “institución antisocial”, que hace de ella no sólo más que la suma de sus partes integrantes, referido a los miembros de la organización, sino que también algo independiente de la suma de sus partes (Silva Sánchez, 2004, 1075).

Sin embargo, como apunta SILVA SÁNCHEZ, con ello apenas se habría definido la organización criminal como “sistema de institución asocial” o “sistema de injusto”, pero no se habría predeterminado aún como ha de incidir la naturaleza de la organización criminal en la atribución de responsabilidad penal a sus miembros y colaboradores (Polaino-Orts, 2009, p. 401).

Por otro lado, CHOCLÁN MONTALVO de una manera más propositiva indica que deben concurrir algunas condiciones para constituir la organización en sentido jurídico penal: 1) la existencia de un centro de poder, donde se toman las decisiones; 2) actuación a distintos niveles jerárquicos; 3) aplicación de tecnología y logística, actuando sus componentes con estricta profesionalidad; 4) fungibilidad o intercambiabilidad de los miembros de la empresa criminal que actúan en los niveles inferiores; 5) sometimiento a las decisiones que emanan del centro de poder; 6) movilidad internacional, apariencia de legalidad y presencia en los

mercados como medio de transformación de los ilícitos beneficios (Choclán Montalvo, 2000, p. 9). A juicio del autor citado, la suma de todas las condiciones mencionadas daría como resultado una organización criminal, a tales condiciones podríamos agregar el carácter estable o permanente que permitiría el desarrollo y fungibilidad de las actividades delictivas.

A) La organización criminal desde la perspectiva del injusto sistémico de lampe

Como se ha podido apreciar, son variados los enfoques que se perfilan para tratar de entender e identificar lo que es el fenómeno de la organización criminal, así como su naturaleza dogmática. En este sentido, existe una novedosa forma de determinar a la organización criminal, y este enfoque viene de la mano de LAMPE, quien califica este fenómeno como un “injusto sistémico”, que se presenta como el resultado de su estudio basado en la teoría de los sistemas sociales de LUHMANN (Luhmann, 1998, *passim*). No se trata, por ello, de los delitos que se pueden cometer mediante esa empresa, mediante esa organización, sino precisamente de algo diferente: de la empresa, la organización como delito (Polaino-Orts, 2011, p. 36). A nuestro juicio, resulta muy provechoso este aporte de calificar como un “injusto sistémico” a la organización criminal, debido a que de esta manera se puede estudiar dicho fenómeno delictivo como un ente autónomo, con idoneidad delictiva.

Por su parte, CANCIO MELIÁ indica que la mencionada terminología de injusto sistémico suscita la cuestión de cómo aprehender esa dimensión colectiva en el sistema de imputación jurídico-penal, planteando la siguiente interrogante: ¿Cómo puede integrarse la emergencia de la organización en el injusto de un autor? Al respecto, afirma que, cuando se adopta una perspectiva orientada con base en el significado autónomo de la organización, inmediatamente se percibe el paralelismo que puede establecerse respecto de la discusión en torno a la cuestión de la pena a imponer a las personas jurídicas u otros entes colectivos (Cancio Meliá / Silva Sánchez, 2008, p. 63-64).

Sobre la pregunta planteada, debemos indicar, que, para aprehender la organización en el injusto del autor, no debemos partir del autor individual como tal, sino de la cara opuesta a la misma, es decir, el factor colectivo de la organización, y no sólo de un mero factor colectivo, sino de la compleja dimensión estructural y organizativa de la que son parte los sujetos intervinientes en la organización criminal. El injusto de un autor entonces se

determinaría, por decirlo de alguna forma en “sentido deductivo”, es decir, de la dimensión colectiva de la organización, hacia el aporte individual -en función del rol designado- de cada sujeto. Respecto a los paralelismos de la pena a imponer tanto a la persona jurídica como a la organización criminal, consideramos que debemos partir del sentido institucional del que goza la primera -aunque después se convierta en delictiva-, en contraposición de la naturaleza intrínsecamente delictiva de la segunda. Lo cierto es que este paralelismo obligaría a un estudio más profundo y riguroso. Y aventurar una respuesta precipitada carecería de toda seriedad.

Además, en el aspecto empresarial ya se habla de un supra-concepto de sujetos colectivos, cuyo argumento se resume en lo siguiente: el Derecho penal no tiene porqué dirigirse exclusivamente a conciencias individuales, sino que también puede dirigirse a organizaciones colectivas suficientemente complejas. La razón de fondo es, es realidad, que las normas penales no buscan producir cambios a nivel interno, en la conciencia de los individuos, en lo que el sujeto piensa o siente respecto al Derecho; por el contrario, buscan proyectar un modelo de comportamiento externo adecuado a la expectativa, a la que el sujeto en cuestión debe adaptarse para evitar la sanción (Cigüela Sola, 2015, p. 85-86).

Los sistemas de injusto, conforme a LAMPE, son sistemas sociales que constituyen construcciones sociales en las que las relaciones de los elementos están organizadas hacia un fin asocial, específicamente orientado a un fin delictivo, en el que los elementos son individuos relacionados entre sí a través de la comunicación y la interacción. De esta manera, las comunicaciones e interacciones internas que tienen siguen modelos relativamente constantes que generan su organización (Jakobs / Polaino-Orts, 2009, p. 88).

Si vemos el fenómeno de la organización criminal como un injusto sistémico, cabe afirmar lo siguiente: “Por tanto, el injusto sistémico es en sí un estado de injusto, que puede activarse en conductas, pero no tiene necesariamente que hacerlo. Se corresponde con la disposición al injusto, propia del autor individual en el delito de acción. Ahora bien, mientras que la disposición al injusto todavía no es un injusto, porque al sistema en el que se halla, al carácter personal, le falta la inmediata asocialidad, la disposición de un sistema comunitario a la

comisión de hechos criminales, su «carácter es por sí mismo ya injusto» (Silva Sánchez, 2004, 1076).

La estructura típica de estos delitos es peculiar: constituye una anticipación de las barreras de protección penal, un adelantamiento del momento en el que el Derecho penal entra en acción, de manera que ya actúan herramientas de protección en un momento anterior que es más prematuro, sin esperar que ese -riesgo- incipiente desemboque en una lesión de mayores magnitudes (Polaino-Orts, 2011, 35). Sea como fuere, lo cierto es que las figuras de delito anticipado responderán a lo que JAKOBS denominó hace más de dos décadas “Derecho penal del enemigo” (Jakobs, 2006, *passim*), en el que se optimiza la protección de bienes jurídicos, a costa de la reducción de ciertas esferas de libertad de los sujetos implicados (Polaino-Orts, 2009, p. 485-519). En el mismo sentido se pronuncia POLAINO-ORTS, en referencia a las organizaciones criminales, al indicar que los delitos de organización comparten la lógica de la anticipación punitiva, y -por tanto- son un ejemplo paradigmático del Derecho penal del enemigo (Polaino-Orts, 2011, p. 565), en contraposición a otros planteamientos críticos doctrinales (Miró Llinares, 2005, p. 185-227).

La sugerente propuesta de entender a la organización como un injusto sistémico debe ser considerada como un paso más en la tarea de poder entender y delimitar dicho fenómeno criminal, puesto que desde esta perspectiva la constitución de una organización criminal tendría ya por sí el carácter de injusto, en cuanto resultado de la suma de los sujetos integrantes, existiendo también una estructura y división de trabajo. En consecuencia, constituiría -en términos *luhmannianos*- un subsistema social, con las mismas características de los demás subsistemas que conforman los sistemas sociales, pero con la diferencia de su orientación e idoneidad delictiva.

B) Cualidad autopoiética de la organización criminal

En términos funcionalista-normativos, la cualidad autopoiética de la organización criminal constituye un plus al factor lesivo que ésta representa frente a la sociedad, esa capacidad de autorregenerarse y reconvertirse para adaptarse al momento actual, hace de la organización criminal un verdadero foco de peligro. En este sentido haremos una -breve- analogía entre el carácter autorreferencial y autopoiético de la sociedad, aplicado a las organizaciones

criminales, desde la perspectiva de la Teoría de los sistemas sociales de LUHMANN, a fin de explicar cómo se plasma esta regeneración de la sociedad en base a la teoría de la autopoiesis, y como se describe la estructura de la sociedad moderna.

En primera instancia, el concepto de autopoiesis proviene del campo de la biología, dicho término fue acuñado por VARELA Y MATURANA, y tiene su referencia inicial en los sistemas vivos (Giménez Alcover, 1993, p. 77). Estos sistemas -vivos- se mantienen estructuralmente acoplados a su entorno, de modo que sufren diferentes variaciones estructurales como parte de su proceso de adaptación, ese proceso de adaptación al entorno es constante y en este punto aparece el concepto denominado *ontogenia*. La *ontogenia* es la historia de los cambios estructurales de una unidad sin que ella pierda su organización (Piña Rochefort, 2005, p.67).

Posteriormente, LUHMANN incorpora a su teoría de los sistemas sociales, las formulaciones de la teoría de la autopoiesis, esto implica que tanto los sistemas vivos como los sistemas sociales, constituyen ellos mismos los elementos que los componen como unidades funcionales. Por lo mismo, en todas las relaciones entre esos elementos se hará referencia a esa autoconstitución, que se lleva a cabo constantemente (Piña Rochefort, 2005, p. 70). Se trata por tanto no sólo de sistemas dotados de una organización propia y que crean y modifican sus estructuras, sino que además la autorreferencia se aplica también a la producción de otros componentes. Aquello que funciona como unidad en el sistema, sean elementos, procesos, estructuras, operaciones o el propio sistema, es constituido como unidad por el sistema, el sistema sería por tanto un producto de sí mismo (Giménez Alcover, 1993, p. 80).

En la teoría de los sistemas sociales de LUHMANN, la sociedad es concebida como un sistema global que integrado a su vez por diversos sistemas parciales: Derecho, Economía, Religión, Política, Ciencia, Arte, etc. La interrelación de estos sistemas parciales o subsistemas hace posible que la sociedad sea un sistema autorreferente y autopoietico que está compuesto de manifestaciones o expresiones de sentido, conocidas sintéticamente como comunicaciones. La comunicación es el mecanismo propio de autorreproducción de los sistemas sociales, la

operación autopoietica mediante la cual el sistema social se crea (autocrea) y se recrea a sí misma (Polaino-Orts, 2009, 155).

La comunicación constituye la mínima unidad, capaz de ser negada, pero para que exista tal negación es necesario que el destinatario reaccione, sólo entonces estamos frente a una verdadera comunicación (Piña Rochefort, 2005, p. 63). Esta descripción de subsistemas sociales -autopoieticos- se considera un proceso evolutivo de orientación funcional, puesto que cada uno de dichos sistemas cumple una determinada función que siempre puede reconducirse a la reducción de complejidad. Dicha complejidad, como conjunto total de acontecimientos posibles, implica una coacción a elegir que a un tiempo la reduce y aumenta, permitiendo así la autopoiesis del sistema. En la teoría de corte *luhmanniano* los sistemas sociales están formados por comunicaciones y sus fronteras se delimitan, conforme a sentido, en cada una de sus operaciones. Estas operaciones, en virtud de la autopoiesis, coinciden con los elementos integrantes del sistema, entonces el sistema está formado, por -y sólo por- comunicaciones, que a su vez produce comunicaciones y las incorpora en un proceso recursivo de autorreproducción (Piña Rochefort, 2005, p. 87). En España, GOMEZ-JARA DÍEZ realiza un desarrollo sobre los lineamientos de la autopoiesis y lo aplica a la responsabilidad empresarial de las personas jurídicas (Gómez-Jara Díez, 2006, *passim*).

Con lo expuesto anteriormente, nos centraremos en la aplicabilidad de la autopoiesis como cualidad de las organizaciones criminales. El punto central de la teoría autopoietica es la capacidad de adaptación que tiene ésta, y en consecuencia sufre variaciones estructurales que están condicionadas por su entorno, pero que no cambian su esencia organizativa. Aquí podemos encontrar una analogía con la organización criminal, puesto que los delitos de la criminalidad organizada del siglo pasado (cuadrillas, mafias, y rufianería) son totalmente distintos a los delitos cometidos por las organizaciones criminales actualmente ya que éstos producen nuevos tipos delictivos, y ese proceso de adaptación de la organización criminal a la situación actual de la sociedad es señal clara de la transformación que ha sufrido este tipo delictivo pasando a un plano transnacional y expandiendo de esta manera su esencia organizativa y su programa delictivo.

En este sentido podemos citar los denominados eurodelitos: la trata de seres humanos; la explotación sexual de mujeres y niños; el tráfico ilícito de drogas; el tráfico ilícito de armas; el blanqueo de capitales; la corrupción; la falsificación de medios de pago; y la delincuencia informática. (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2010). En suma, la teoría *luhmanniana* de los sistemas sociales resalta que el elemento que constituye la mínima unidad es la comunicación, y ésta propicia que el sistema social pueda crearse (autocrearse) y recrearse. Desde nuestra perspectiva, la organización criminal depende de sus características (organización, finalidad delictiva y permanencia) y su correspondiente interrelación comunicativa de las mismas para que ese proceso autopoiético pueda cristalizarse.

5. INJUSTO SISTÉMICO AUTÓNOMO Y DERIVADO

Dentro de las tendencias de la imputación objetiva se encuentra la directriz denominada; delitos de organización. Como es sabido, la construcción de la dogmática penal ha girado en torno a un paradigma muy definido; el paradigma del autor individual que, además, realiza un delito de lesión consumado, muy singularmente el delito de homicidio. Autor individual, consumación delictiva y delito de lesión y, aun, de sangre constituían el eje central sobre el cual giraba la discusión sobre la mayoría de los conceptos y construcciones jurídico-penales, tales como; acción, omisión, lesión de bien jurídico, causalidad etc. (Polaino-Orts, 2011, p. 32)

Se denominan delitos de organización aquellos delitos en los que el injusto consiste, precisamente, en la conformación de una organización idóneamente delictiva, esto es: de una empresa idónea para cometer delitos y cuya finalidad es la comisión de futuros injustos. A estas figuras se denominan también delitos de estatus, pues en ellos se sanciona a unos sujetos por el hecho de pertenecer a la organización, o sea: por tener estatus de ser miembro de la mencionada organización (Polaino-Orts, 2013, p. 101).

En los últimos decenios puede observarse un receso notorio de ese paradigma tradicional. Si antes se empleaba ese paradigma como banco de prueba de todos los delitos consumados de lesión realizados por un autor único genera escasos problemas teóricos y aún prácticos. La progresiva pérdida de la hegemonía de ese paradigma debe su existencia, de un lado, al auge

de la “criminalidad económica” (Gómez-Jara Díez, 2014, *passim*) y la proliferación de tipos de “delitos de peligro abstracto”(Kindhäuser, 2009, p. 1-19) así, como a la complejidad estructural del mundo actual, donde prácticamente no hay actividad social que se realice exclusivamente por un solo sujeto, sino donde pueden observarse una confluencia de aportes sociales de diferentes personas, aportes que lógicamente tendrán una diversa calificación penal (Polaino-Orts, 2011, p. 33).

Ese conjunto de personas es el ensamblaje de la organización, la construcción de una serie de partes para un todo. En teoría de organizaciones se concibe la estructura como el conjunto de reglas generales y duraderas que sirven para ordenar la distribución de funciones, coordinar las actividades comunes, encaminadas a la realización de un objetivo común (Zúñiga Rodríguez, 2009, p. 129). La estructura es consecuencia de la organización y ésta la dota de autonomía, por consiguiente, la existencia de una organización -criminal- requiere una estructura estable, más allá de la mera contribución personal de sus miembros. De ahí que los elementos de estabilidad y estructura sean consustanciales a la existencia de la organización criminal. De ello se desprende también la relativa fungibilidad de sus miembros. Relativa, porque la profesionalidad y algunos de sus miembros, o la capacidad de liderazgo, los puede hacer no fungibles. La estructura es el andamiaje de la organización, y puede consistir en la propia división de trabajo, los medios personales y materiales, la infraestructura y los códigos de conducta comunes (Zúñiga Rodríguez, 2009, p. 130).

Desde el punto de vista de la propia configuración social del mundo bajo la división del trabajo, se pone de manifiesto que cada persona es competente para aportar algo, de manera que la suma de todo junto configura un hecho delictivo. Con ello se quiere decir que la antigua idea del paradigma tradicional ha sido más modernamente sustituida por el paradigma del injusto sistémico, esto es, por el paradigma de la imputación colectiva o del injusto colectivo (Polaino-Orts, 2011, p. 33-34). De la misma se desprenden dos posturas distintas en la forma de concebir el delito de organización criminal, sin perjuicio de que ambas partan de una misma base y apelen al empleo de una terminología común como es la del “injusto sistémico”.

A) *La organización criminal como injusto sistémico autónomo*

Para la opinión mayoritaria, el injusto sistémico de la organización criminal como un injusto autónomo e independiente, propio de los delitos concretos que pretendan cometer (y que acaben cometiendo) mediante ella. Concretamente se afirma que la mera existencia de la organización criminal, como sistema de injusto, entendido como subsistema disfuncional al sistema social constituido en Estado, lesiona la seguridad general y la paz pública (Silva Sánchez, 2004, p. 1075).

En otras palabras, se trata de un injusto que no precisa de ninguna manifestación externa en sí a través de acciones. El injusto del sistema es un *estado* de injusto en sí, que puede confirmarse en acciones, pero que no tiene necesariamente por qué. Se corresponde con la *predisposición* al injusto del autor individual en los delitos de comportamiento. Sin embargo, mientras que la predisposición al injusto no constituye un injusto, ya que al “sistema”, y allí donde se encuentre, el carácter personal, le falta la asociabilidad inmediata, la predisposición de un sistema de comunidad a cometer delitos, su carácter “asocial” es ya un injusto (Lampe, 2003, p. 139).

En conformidad con la posición sustentada por CANCIO MELIÁ, la propia organización criminal constituye el sujeto del injusto penalmente relevante, y que lo decisivo no es el peligro para los bienes jurídicos inherente a tales organizaciones, sino el significado propio de ellas. Tal significado es poner en cuestión el monopolio de violencia que corresponde al Estado, atribución que enmarca en una necesaria “repolitización” de los delitos de organización. En este sentido, la interpretación del delito de asociación ilícita debería reducir el alcance del tipo a asociaciones que tengan fortaleza de su estructura, capacidad de desafiar al Estado, y que manifiesten dicho desafío mediante el ejercicio de la violencia *ad intra* y *ad extra* (Cancio Meliá, 2008, p. 4). Respecto al individuo, éste al integrarse en la organización, pierde todo control, de modo que la actuación colectiva se convierte en actuación de cada uno de los miembros de la organización (Cancio Meliá, 2007, p. 31-34), es decir, pierde la capacidad de autoadministrarse.

En tal sentido, destaca JAKOBS la importancia de poder configurar el ámbito de organización que cada persona tiene, para poder ser tratado como persona, es decir, lo

determinante no es la libertad en sí misma, sino la capacidad de dirigir sus actos conforme con el rol que le compete, según el ámbito de organización e institución, y cumpliendo con las expectativas que se generan en los demás respecto de la persona. (Jakobs, 1997, p. 392).

Para POLAINO-ORTS, lo relevante no es tanto la entidad de los hechos futuros referido a la peligrosidad hipotética, cuando la incidencia que esos hechos futuros tienen hoy, *hic et nunc*, en la seguridad de los ciudadanos, así como en el proyecto vital actual de las personas en Derecho. Por ello, el injusto de hipotéticos delitos futuros no puede agotar el contenido de injusto de un delito actual, sino que éste ha de rellenarse de un contenido autónomo, propio: precisamente el injusto sistémico del delito de organización (Polaino-Orts, 2009, p. 407). En este caso, estaríamos frente a la categoría de los denominados delitos de estatus (Pastor Muñoz, 2005, p. 66 y ss.).

De manera crítica, SILVA SÁNCHEZ cuestiona si ese injusto sistémico de la organización constituye un injusto apto para ser imputado posteriormente por separado, es decir, a cada miembro concreto de la organización. Esta que sería cuestionable si, “partiendo de la organización criminal como sujeto-sistema que lesiona objetos de protección del Derecho penal como la paz y la seguridad pública, es posible fundamentar convincentemente la atribución de responsabilidad penal por dicha lesión a cualquier sujeto que realice una conducta funcional, entre las que se encuentra la mera adhesión a aquel sistema” (Jakobs / Polaino-Orts, 2009, p. 102).

B) La organización como injusto derivado o anticipado

Otra opinión “minoritaria” contempla, en cambio, a la organización criminal ante todo en su dimensión de estado -institucional- de cosas favorecedor de los delitos concretos cometidos luego en su marco (como forma de intervención anticipada) (Silva Sánchez, 2004, p. 1077). Pero, como suele recordarse, la mera existencia de la organización clandestina no afecta a la paz pública, hasta tanto no inicie la comisión de los delitos-fin, o al menos manifieste o haga pública su amenaza (Asúa Batarrita, 2006, p. 264). La organización afectaría, pues, a los objetos de protección de los delitos específicos cuya comisión constituye su fin. Esta perspectiva acoge la denominada “teoría de la anticipación”, para cual la sanción de hechos vinculados a la actividad de las organizaciones criminales se explica, fundamentalmente, en

clave de anticipación de protección de los bienes jurídicos afectados por los delitos-fin de la asociación delictiva. Este punto de vista no niega la específica dimensión institucional de la organización criminal, indicando que es posible advertir la especial peligrosidad de la organización criminal, derivada no sólo de la forma de ejecución común que le es propia, sino sobre todo la dinámica propia de las organizaciones, encaminada a la comisión de delitos, que, entre otras cosas tiene la capacidad de «alargar» el alcance de los actos de organización de sus miembros (Silva Sánchez, 2004, p. 1077).

Esta posición había sido sostenida por RUDOLPHI, para quien la misma en la tipificación de las organizaciones criminales desempeña un papel importante, desde el punto de vista del peligro de los hechos que se quieren realizar. La punición depende, por un lado, «del hecho de que los delitos individuales de los miembros son especialmente peligrosos por su forma de comisión conjunta», pero, por otro lado, y de manera especial, depende «de que estas agrupaciones desarrollan generalmente una dinámica propia que consiste en la comisión de hechos proyectados, disminuyendo de esta manera e incluso anulando el sentimiento de responsabilidad de los miembros individuales» (Rudolphi, 1978, p. 317-319).

A juicio de los defensores de esta teoría, este modelo también ofrece una más convincente fundamentación de la atribución de responsabilidad penal a los miembros y colaboradores externos de la organización criminal. Para fundamentar esto, se echa mano del argumento del principio del hecho, es decir, a los miembros y colaboradores, se les hace responsables por su propia actuación y no por «ser parte de un sistema asocial», que, en cuanto tal, afectaría a la paz pública (Jakobs / Polaino-Orts, 2009, p. 105). Finalmente, la responsabilidad de los miembros y colaboradores externos de las organizaciones se fundamenta a partir de imputación de creación de riesgos para los bienes jurídicos protegidos en los que se definen los delitos-fin de la asociación delictiva, es decir, bajo el principio del hecho (Silva Sánchez, 2004, p. 1078).

6. MÉTODO

En el desarrollo del artículo, se hizo uso simultáneo de los métodos inductivo y deductivo, así como la aplicación de métodos normativos valorativos, en conexión con criterios genéricos abstractos y específicos concretos. En esta línea, Se realizó el análisis documental

de la doctrina especializada en la materia, se consultó la normativa penal vigente española y también la jurisprudencia actual al respecto. Es suma, con la confluencia de esta pluralidad de métodos científicos se ha podido alcanzar una comprensión de objeto de estudio sobre el que versa el presente artículo, como es la organización criminal y su difícil conceptualización. Y se ha podido sintetizar y alcanzar algunas conclusiones.

7. CONCLUSIONES

La posibilidad de uniformizar un concepto de organización criminal se muestra esencial para poder contrarrestar este tipo delictivo. En tal sentido, los organismos internacionales como la ONU y la UE han dirigido sus esfuerzos en la búsqueda de potenciales conceptos que permitan identificar este fenómeno delictivo, así como también la fiscalía general y la jurisprudencia española. En este sentido consideramos que, más que un concepto, se deberían identificar directrices o pautas que nos permitan establecer cuándo una concreta conducta organizativa es constitutiva de una organización criminal y cuándo no.

Después de haber estudiado las dos posturas sobre la determinación de los injustos sistémicos, la segunda postura lo entiende como “delitos-fin”, argumenta que los delitos de organización criminal, necesariamente se lo tendría que establecer como parte de la fase previa o preparatoria del *iter criminis*, postura que consideramos que no agota el carácter de la organización criminal, porque su conformación o constitución es independiente de dicha fase.

Si bien la lesión futura es una técnica propia del Derecho penal del enemigo, de acuerdo con POLAINO-ORTS, lo relevante para determinar la consumación del injusto sistémico es que éste se consuma incluso hasta cuando los delitos-fin parecen irreales y no llegan a realizarse nunca, y en razón de ello «lo relevante no es tanto la entidad de los hechos futuros (peligrosidad hipotética), cuando la incidencia que esos hechos futuros tienen hoy, *hic et nunc*, en la seguridad de los ciudadanos, en el proyecto vital actual de las personas en derecho. Por ello, el injusto de hipotéticos delitos futuros no puede agotar el contenido de injusto de un delito actual, sino que éste ha de rellenarse de un contenido autónomo, propio: precisamente el injusto sistémico del delito de organización» (Polaino-Orts, 2009, p. 407).

Ahora bien, para agotar el carácter autónomo del injusto sistémico, es necesario concretar el principio del hecho, es decir, es necesario la conformación fáctica de la organización criminal ligado a una estructura, dicha estructura está alejada totalmente de castigar los meros pensamientos, porque implica la exteriorización de un comportamiento. El factor asocial es determinante para establecer su carácter autónomo de la organización criminal, y se fundamenta en el principio del hecho ya que la autoexclusión de los individuos se plasma al romper toda neutralidad en su conducta -introyectando su filosofía, sus normas internas así como los fines delictivos de este cifrado asocial-, y esto se cristaliza cuando se integra como parte de la organización, la cual se desarrolla al margen de la norma, adquiriendo de esta manera un carácter disfuncional y contrario a la vigencia cognitiva de la norma.

REFERENCIAS

- Anarte Borrallo, Enrique. «Conjeturas sobre la criminalidad organizada», en Ferré Olivé, Juan / Anarte Borrallo, Enrique (eds.), *Delincuencia organizada: aspectos penales, procesales y criminológicos*, Universidad de Huelva, Huelva, 1999.
- Asúa Batarrita, Adela, «El discurso del enemigo y su infiltración en el Derecho penal, delitos de terrorismo, “finalidades terroristas”, y conductas periféricas», en Cancio Meliá, Manuel / Gómez-Jara Díez, Carlos (coord.), *Derecho penal del enemigo, el discurso penal de la exclusión*, vol. 1, Edisofer, Madrid, 2006.
- Cancio Meliá, Manuel, «El injusto de los delitos de organización: peligro y significado», *RGDP*, nº 8, noviembre de 2007.
- Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Editorial Reus, Madrid, 2010.
- Cancio Meliá, Manuel / Silva Sánchez, Jesús-María, *Delitos de organización*, Euros-editores, Buenos Aires, 2008.
- Cancio Meliá, Manuel; Pozuelo Pérez, Laura, *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*, Aranzadi, Navarra, 2008.
- Choclán Montalvo, José Antonio, *La organización criminal, tratamiento penal y procesal*, Dykinson, Madrid, 2000.
- «Criminalidad organizada, concepto, la asociación ilícita problemas de autoría y participación», en Granados Pérez, C. (dir.), *La criminalidad organizada: aspectos*

- sustantivos, procesales y orgánicos*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, II, Madrid, 2001.
- Cigüela Sola, Javier, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- De La Cuesta Arzamendi, José Luis, «El Derecho penal ante la criminalidad organizada: nuevos retos y límites», en Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino / Valcárce López, Marta (dir), *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001.
- Faraldo Cabana, Patricia, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- García-Pablos De Molina, Antonio *Estudios penales*, Bosch, Barcelona, 1984.
- Giménez Alcover, Pilar, *El Derecho penal en la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, J.Mª. Bosch, Barcelona, 1993.
- Gómez-Jara Díez, Carlos, «Autoorganización y autorresponsabilidad empresariales, hacia una verdadera responsabilidad de las personas jurídicas», en *RECPC*, 08-05, 2006.
- Iglesias Río, Miguel Ángel, «La criminalidad organizada y delincuencia económica: aproximación a su incidencia global», en Quintero Olivares, Gonzalo / Morales Prats, Fermín (coord.), *El nuevo Derecho penal español, estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Navarra, 2001.
- Iglesias Río, Miguel Ángel, «Panorámica comparativa sobre algunos problemas que presenta el fenómeno asociativo criminal en la actualidad», en Vattier Fuenzalida, Carlos (coord.), *Las entidades sin fines de lucro: estudios y problemas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, Burgos, 1999.
- Jakobs, Günther / Polaino-Orts, Miguel, *Delitos de organización: un desafío al Estado*, Grijley, Lima, 2009.
- Jakobs, Günther, *Estudios de Derecho penal*, trad. Enrique Peñaranda Ramos / Suárez Gonzáles, Carlos J. / Cancio Meliá, Manuel, Civitas, S.A., Madrid, 1997.
- Kindhäuser, Urs, «Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal», trad. Nuria Pastor Muñoz, en *InDret*, Barcelona, febrero de 2009.
- Lamarca Pérez, Carmen, «Delitos contra el orden público», en Lamarca Pérez, Carmen (coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, Dykinson S.L., Madrid, 2016.

- Lampe, Ernst-Joachim, *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*, trad. Carlos Gómez-Jara Díez / Guillermo Orce / Miguel Polaino-Orts, Grijley, Lima, 2003.
- Luhmann, Niklas, *Sistemas sociales, lineamientos para una teoría general*, Anthropos, Barcelona, 1998.
- Méndez Rodríguez, Cristina, «Organización criminal transnacional y criminalidad organizada transnacional. Utilidad de la diferenciación en el Código penal», en Zúñiga Rodríguez (dir.), *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- Miró Llinars, Fernando, «Democracias en crisis y Derecho penal del enemigo. Política criminal frente al terrorismo en los Estados democráticos antes y después del 11 de septiembre de 2001», en *Cuadernos de Política Criminal*, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2ª época, núm. 87, fascículo III, Madrid, 2005.
- Pastor Muñoz, Nuria, *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática*, Atelier, Barcelona, 2005.
- Piña Rochefort, Juan Ignacio, *Rol social y sistema de imputación, una aproximación sociológica a la función del Derecho penal*, J.Mª. Bosch Editor, Barcelona, 2005.
- Polaino-Orts, Miguel, «Delitos tributarios e imputación objetiva. Reflexiones al hilo del art. 15 de la ley penal tributaria argentina», en Kindhäuser, Urs y Polaino-Orts, Miguel, *Normativismo en Derecho penal. Estudios de dogmática jurídico penal*, ConTexto, Resistencia-Chaco, 2011.
- «Imputación funcionalista» en Kindhäuser, Urs / Polaino-Orts, Miguel / Corcino Barrueta Fernando, *Imputación normativa. Aspectos objetivo y subjetivo de la imputación penal*, ConTexto, Resistencia-Chaco, 2011.
- «Organizaciones y grupos criminales», en JAKOBS, Günther / Polaino-Orts, Miguel, *Criminalidad organizada. Formas de combate mediante el Derecho penal*, Editorial Flores, México D.F., 2013.
- «Organizaciones y grupos criminales», en Polaino Navarrete, Miguel, (Dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial, adaptadas a la ley orgánica 5/2010 de Reforma del Código penal*, tomo II, Tecnos, Madrid, 2011.

Curso de Derecho penal del enemigo. Delincuencia grave y exclusión social en el Estado de Derecho, Digital@tres, Sevilla, 2013.

Derecho penal del enemigo, Fundamentos, potencial del sentido y límites de vigencia, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 2009.

Quintero Olivares, Gonzalo, «La criminalidad organizada y la función del delito de asociación ilícita», en Ferré Olivé, Juan Carlos / Anarte Borralló, Enrique (eds.), *Delincuencia organizada, aspectos penales, procesales y criminológicos*, Universidad de Huelva, Huelva, 1999.

Rudolphi, Hans-Joachim, «Verteidigerhandeln als Unterstützung einer krimineller oder terroristischen Vereinigung i. S. der §§ 129 und 129 a StGB», en *Festschrift für H.-J. Bruns zum 70. Geburtstag*, Köln 1978.

Sánchez García De Paz, María Isabel, «Perfil criminológico de la delincuencia transnacional organizada», en Pérez Álvarez, Fernando (ed.), *Serta in memoriam Alexandri Baratta*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.

Silva Sánchez, Jesús-María, «¿“Pertenencia” o “intervención”? del delito de “pertenencia a una organización criminal” a la figura de la “participación a través de la organización” en el delito», en Octavio De Toledo Y Ubieto, Emilio / Gurdíel Sierra, Manuel / Cortés Bechiarelli, Emilio (Coords.), *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

Zúñiga Rodríguez, Laura, *Criminalidad organizada y sistema de Derecho penal, contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Comares S. L., Granada, 2009.

«Criminalidad organizada, Derecho penal y sociedad, apuntes para el análisis», en SANZ MULAS, Nieves (Coord.), *El desafío de la criminalidad organizada*, Comares S.L., Granada, 2006.

CONVENIOS, JURISPRUDENCIA Y COMUNICADOS DE LA UE

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, Luxemburgo, 2010.

STS 1035/2013, de 9 de enero, (Roj: STS 220/2014), Fundamento de Derecho (Tercero).

STS 309/2013, de 1 de abril, (Roj: STS 1840/2013), Fundamento de Derecho (segundo).

Zurita Gutiérrez, A.

STS 187/2013, de 11 de febrero, (Ref. Iustel: §356856), Fundamento de Derecho (Tercero).

STS 239/2012, de 23 de marzo, (Ref. Iustel: §347767), Fundamento de Derecho (Octavo).

STS 500/2016, de 9 de junio, (Roj: STS 2880/2016), Fundamento de Derecho (Cuarto).

DECISIÓN MARCO 2008/841/JAI, del Consejo, de 24 de octubre de 2008.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2006*.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2009*.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, *Doctrina, 2011*.